

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1177/2013**

**ACTORA: MARISOL COTA CAJIGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

**V I S T O S**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1177/2013**, promovido por Marisol Cota Cajigas, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la mencionada autoridad administrativa electoral local, a fin de controvertir el Acuerdo número 76 (setenta y seis), por el que aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora

## SUP-JDC-1177/2013

hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Consejera Presidenta.** En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, eligió a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015 (dos mil trece–dos mil quince).

**2. Acuerdo 71 (setenta y uno) del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.** En la misma sesión extraordinaria fue emitido el “*ACUERDO NÚMERO 71 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*”, conforme al cual las comisiones ordinarias se integran de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	<b>Lic. Marisol Cota Cajigas</b>	<b>Presidenta</b>
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	<b>Mtro. Francisco Javier Zavala Segura</b>	<b>Presidente</b>
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñuñuri	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación	<b>Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez</b>	<b>Presidenta</b>
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	<b>Ing. Fermín Chávez Peñuñuri</b>	<b>Presidente</b>
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

**3. Recurso de apelación local.** El veintidós de octubre de dos mil trece el **Partido Revolucionario Institucional** promovió, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación local, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-SP-19/2013.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1110/2013.** El veintidós de octubre de dos mil trece, Marisol Cota Cajigas presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

El medio de impugnación precisado fue registrado con la clave **SUP-JDC-1110/2013**.

**5. Reencausamiento.** El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1110/2013**, en la que determinó que el juicio era improcedente, y reencausó el medio de impugnación a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción,

## **SUP-JDC-1177/2013**

resolviera lo que en Derecho procediera.

El medio de impugnación precisado fue registrado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-PP-21/2013.

**6. Resolución de recursos de apelación RA-SP-19/2013 y RA-PP-21/2013.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia en los recursos de apelación acumulados precisados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es **INFUNDADA** la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, por las consideraciones vertidas en el Considerando PRIMERO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Es **FUNDADO** el agravio expresado por la C. Marisol Cota Cajigas, en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el Acuerdo Número 71 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA INTEGRAR LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" tomado por la mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en virtud de que violenta el principio de legalidad y certeza, así como lo dispuesto por el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello porque el nombramiento de la C. Marisol Cota Cajigas como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación y el de las demás Presidencias de las Comisiones Ordinarias, tienen efectos a partir del día 10 de noviembre de 2011 al 09 de noviembre de 2013, por lo que, en el entendido de que, toda vez que a la fecha de la presente resolución, el plazo aludido ha fenecido, en consecuencia, se instruye a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en un término de 72 horas contadas a partir de la debida notificación de la presente resolución, convoque al Pleno del citado Órgano electoral a una Sesión

Extraordinaria para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 94 y 98 fracción XXII del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los diversos 10 fracción II y 11 fracción VIII del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se proceda a integrar las Comisiones Ordinarias.

**CUARTO.** Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**7. Acuerdo 76 (setenta y seis) del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.** En cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los medios de impugnación locales acumulados, precisados en el resultando que antecede, en sesión extraordinaria de dos de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el *“ACUERDO NÚMERO 76 POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-19/2013 Y SU ACUMULADO RA-PP-21/2013”*, conforme al cual las comisiones ordinarias se integran de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

## SUP-JDC-1177/2013

<b>Administración</b>	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñuñuri	Integrante
<b>Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación</b>	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
<b>Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral</b>	Ing. Fermín Chávez Peñuñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de diciembre de dos mil trece, Marisol Cota Cajigas presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el Acuerdo número 76 (setenta y seis), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local, precisado en el apartado siete (7), del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio CEE/SEC-1038/2013, de doce de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora remitió la demanda presentada por Marisol Cota Cajigas, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1177/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios

### **SUP-JDC-1177/2013**

de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de controvertir el acuerdo 76 (setenta y seis), de dos de diciembre de dos mil trece, emitido por esa autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación locales identificados con las claves RA-SP-19/2013 y RA-PP-21/2013, acumulados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de

las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Ahora bien, en el caso que se analiza, Marisol Cota Cajigas, promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir el Acuerdo número 76 (setenta y seis), de dos de diciembre de dos mil trece, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el cual aprobó la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

Se considera que la controversia planteada por la demandante excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que el acto controvertido si bien es de incontrovertible naturaleza electoral, también es cierto que se trata de un acto intraorgánico, el cual se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentados todos en el artículo 99 de la Constitución Política de

### **SUP-JDC-1177/2013**

los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la posible vulneración al ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que los actos relativos a la integración de comisiones en un órgano electoral administrativo o jurisdiccional, según corresponda, son actos que no están sujetos al control de regularidad legal y constitucional por parte de los Tribunales electorales.

En este sentido, del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de integrar órganos de autoridad electoral; sin embargo, es claro que la ley adjetiva electoral federal, únicamente otorga legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la hipótesis precisada en la disposición transcrita, ello a favor del ciudadano que aduzca tener

derecho a **integrar** los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a Derecho.

En el caso, en su demanda, la enjuiciante aduce que le causa agravio el Acuerdo número 76 (setenta y seis), de dos de diciembre de dos mil trece, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el que aprobó la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, toda vez que en su concepto, tal determinación es violatoria de su derecho a integrar y, en su caso, presidir diversas comisiones, con lo cual resulta claro que el derecho que la enjuiciante alega vulnerado, es decir el de integrar y en su caso presidir diversas comisiones, no está tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la integración a que se alude en esa disposición jurídica sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o jurisdiccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad queda integrado, la organización y funcionamiento interno queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-JDC-1177/2013**

Para afirmar lo anterior, es preciso tener presente el significado de la palabra “integrar”, del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

### **Integrar.**

(Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo trasunto se advierte que integrar es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo “integrar”, utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, conduce a concluir mediante, una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, congruente con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción VI de la Constitución federal, se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los citados órganos de autoridad electoral, jurisdiccionales o administrativos, porque es mediante ese acto de incorporación a éstos que los designados o electos pasan a formar parte de un todo, se integran para completar o constituir un órgano de autoridad electoral.

En este sentido, la interpretación precisada no puede conducir a otra conclusión, en tanto que el sentido del vocablo “integrar” es solamente formar parte de un todo, pero no abarca el aspecto organizativo y funcional del órgano de autoridad, que debe ser autónomo, independiente, conforme a lo previsto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que el derecho que aduce la actora como vulnerado, es decir, el de integrar y, en su caso, presidir diversas comisiones ordinarias del órgano de autoridad electoral de una entidad federativa, no está previsto como supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el

### SUP-JDC-1177/2013

promoviente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promoviente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promoviente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si

consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que es evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, porque, como se precisó, el acto reclamado por la demandante es de naturaleza electoral; sin embargo, corresponde a la organización interna de la autoridad administrativa electoral local, cuya impugnación no concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las determinaciones relativas a la integración y presidencia de las comisiones ordinarias del órgano de constituyen asuntos de su administración interior, sobre los cuales corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente, dada su naturaleza jurídica.

En consecuencia, conforme a las consideraciones que han quedado precisadas, resulta claro que el acto controvertido en el juicio al rubro identificado, no es de los que se pueden impugnar en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que no afecta los derechos político-electorales de la demandante, en cuanto a votar o ser votada en

### **SUP-JDC-1177/2013**

elecciones populares y tampoco su derecho de asociación política o de afiliación a un partido político.

Por ello resulta notoriamente improcedente el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Marisol Cota Cajigas, en su calidad de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a la actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1177/2013**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1177/2013.**

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, en virtud de que disiento del criterio adoptado por la mayoría, en el sentido de desechar la

demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Marisol Cota Cajigas por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del mencionada autoridad administrativa electoral local, a fin de controvertir el Acuerdo número 76 (setenta y seis), por el que aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

Al respecto exponemos los razonamientos siguientes:

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina la improcedencia del escrito presentado por Marisol Cota Cajigas, de manera sustancial, porque la controversia planteada excede del ámbito de competencia, por materia, atribuida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que, en concepto de la mayoría, la tutela jurisdicción atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de la enjuiciante, pues si bien, el acto controvertido es de naturaleza electoral, al tratarse de la integración de las comisiones ordinarias, constituye un acto intraorgánico, ubicado en el contexto de la vida, organización y actividad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; el cual, no está previsto como supuesto

### **SUP-JDC-1177/2013**

de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disentimos de las razones sostenidas por la mayoría, pues desde nuestra perspectiva el medio impugnativo presentado por la parte actora es improcedente, por una causa diversa a la que se expone en la sentencia aprobada, sin embargo, esta situación no da cauce a que el escrito de demanda deba desecharse de plano, sino que debe reencauzarse al tribunal electoral local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en defensa de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en elecciones populares; de asociación para participar en la vida política del país y de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Por otra parte, el artículos 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, el juicio sólo es procedente cuando el actor ha agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y dentro de los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se cumple el principio de definitividad.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2008, consultable a fojas cuatrocientas cincuenta y siete a cuatrocientas cincuenta y nueve, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son en los términos siguientes:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado

## **SUP-JDC-1177/2013**

el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio o recurso federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior o distinto del emisor, que lo pueda, revocar, modificar o confirmar.

En el caso que se analiza, la actora promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir el Acuerdo número 76 (setenta y seis), por el cual se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, sin que esté satisfecho el citado principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora:

La ley establecerá un sistema de medios (sic) impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Como se advierte, el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución local prevé, en la parte que ahora interesa, que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otra parte, los artículos 326 a 329 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen lo siguiente:

**Artículo 326.-** Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

## SUP-JDC-1177/2013

**Artículo 327.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

**Artículo 328.-** El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

**Artículo 329.-** El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;

V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 335.-** La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

## SUP-JDC-1177/2013

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 18 de este Código.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I. Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, bajo los siguientes principios:

a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos en este Código.

b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.

II. Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo; y

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones

De la normativa legal del Estado de Sonora, transcrita, advierto lo siguiente:

### **SUP-JDC-1177/2013**

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral, en la entidad, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.
- El sistema de medios de impugnación regulado por la legislación local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional, en materia electoral en el Estado.

En este particular se debe tener presente que, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, particularmente en materia electoral, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, para asegurar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, según se prevé en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

También es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora, al tenor siguiente:

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2010, consultable a fojas trescientas cuarenta y cinco a trescientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

### **SUP-JDC-1177/2013**

En la especie, la enjuiciante manifiesta que le agravia el Acuerdo número 76 (setenta y seis), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, contra el cual promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, aduciendo violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación pues no se expresan los motivos suficientes para aprobar la propuesta de integración de las comisiones porque se soslayó que conforme al artículo 94 del Código y 17 del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, no está permitida la reelección en presidencias de comisiones ordinarias.

En este contexto, consideramos que el juicio ciudadano federal promovido por la actora, no es la vía idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, al no haber agotado el medio de impugnación correspondiente previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, aun cuando la actora omitió promover el citado medio de impugnación electoral local, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimamos que lo conducente sería que el juicio que interesa fuera reencauzado

al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ello es así, en atención a que aun cuando la actora se equivocó en la elección del medio de impugnación, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir las determinaciones de la autoridad señalada como responsable y que, en su concepto, le causan agravio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o

### **SUP-JDC-1177/2013**

resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo

correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

A partir de lo expuesto, es que concluimos que el juicio de mérito debió reencauzarse al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, para que lo resolviera conforme a derecho; sin que ello implicara prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, consultable a fojas cuatrocientas cuatro a cuatrocientas cinco, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la

### **SUP-JDC-1177/2013**

confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Consideramos necesario precisar que un similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1110/2013. Dicho juicio fue promovido por Marisol Cota Cajigas (hoy actora en el expediente SUP-JDC-1177/2013), para impugnar la conformación de comisiones, y en dicho acuerdo el Magistrado Flavio Galván Rivera, propuso reencauzarlo para conocimiento del Tribunal Estatal Electoral, el cual resolvió la litis planteada.

Al no existir diferencia con aquel asunto debió resolverse en similares términos.

**SUP-JDC-1177/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**